



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201600212-00
Demandantes: Juan Andrés Úsuga Sepúlveda y otros
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda **JUAN ANDRÉS ÚSUGA SEPÚLVEDA, BEATRIZ ELENA ÚSUGA SEPÚLVEDA** en nombre propio y en representación de **DAVID RUIZ ÚSUGA** y **LUISA FERNANDA RUIZ ÚSUGA, FERNANDO RUIZ OSORIO** y **ANA ROSA RUIZ OSORIO** piden que se declare a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** administrativamente responsable por las lesiones padecidas por el primero de ellos el 24 de febrero de 2016, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Por lo anterior solicitan condenar a la entidad demandada a que le pague a cada uno de los demandantes indemnización a título de perjuicios morales por 50 SMLMV. Asimismo, a favor de **JUAN ANDRÉS ÚSUGA SEPÚLVEDA**, por concepto de daños materiales en la modalidad de lucro cesante el que resulte probado conforme a la pérdida de capacidad laboral que se establezca computado con el tiempo de vida futura y por daño a la salud 50 SMLMV.

Piden además que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- JUAN ANDRÉS ÚSUGA SEPÚLVEDA fue reclutado por la Armada Nacional para prestar el servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería Marina No. 16.

2.2.- El 24 de febrero de 2016 el infante de marina sufrió un accidente cuando al intentar levantarse y bajar del tercer camarote en el que estaba acostado, colocó el pie en la segunda cama y resbaló, sintiendo un fuerte dolor en la mano e inflamación porque sobrellevó el peso de todo el cuerpo, situación por la que fue trasladado al área de sanidad del Batallón y le fue inmovilizada la extremidad con una férula.

2.3.- La lesión sufrida por el marino demandante le ha dejado secuelas de orden físico y funcional que lo limitan para desarrollar actividades cotidianas.

3. Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 2, 6, y 90 de la Constitución Política de Colombia.

II.- CONTESTACIÓN

Mediante escrito presentado el 30 de enero de 2018¹, el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional contestó la demanda, se opuso a cada una de las pretensiones, debido a que no existen requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado, de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales y legales.

Propuso las excepciones de mérito que denominó:

- *“Inexistencia del nexo causal o imposibilidad de imputar responsabilidad al Estado”*: Soportada en que por un lado, el daño alegado no guarda relación directa con la prestación del servicio militar al tratarse de una enfermedad común, y por otro lado, no hay falla del servicio porque en ningún momento la entidad

¹ Folios 46 a 54 C. único

demandada se abstuvo de garantizar su deber legal, sumado a que la ausencia de acta de Junta Médica Laboral imposibilita determinar de qué manera la lesión afectó el comportamiento y desempeño del demandante en su entorno social y cultural.

-. *"Culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad"*: Fundamentada en el actuar descuidado y culposo del demandante al realizar su desplazamiento lo que derivó la producción del daño y en el resultado determinante del mismo.

Por lo expuesto, solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 22 de noviembre de 2016. En auto de fecha 19 de enero de 2016, se inadmitió el libelo demandatorio y se advirtió el yerro que debía ser corregido.²

El apoderado judicial de la parte actora allegó escrito de subsanación y luego de ser analizado, mediante proveído de 12 de mayo de 2017, se admitió la demanda presentada por **JUAN ANDRÉS ÚSUGA SEPÚLVEDA Y OTROS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**. Asimismo se ordenó la notificación del proveído al ente demandado, al igual que al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.³

El 23 de marzo de 2018⁴ se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Dicha diligencia se practicó el 2 de agosto de esa anualidad, en la que se fijó el litigio y se decretaron algunas pruebas solicitadas por la parte demandante.⁵

El 26 de febrero de 2019⁶ se llevó a cabo la audiencia de pruebas del artículo 181 *ibídem*, en la cual se incorporaron las pruebas documentales allegadas, se finalizó la etapa probatoria y se concedió término para alegar de conclusión.

² Folios 21 y 23 C. único

³ Folio 29 C. principal

⁴ Folio 55 C. principal

⁵ Folios 56 a 59 C. principal

⁶ Folios 103 a 107 C. principal



IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandada

El apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional presentó alegaciones mediante memorial del 1° de marzo de 2019⁷, con el cual iteró la solicitud de negar la totalidad de las pretensiones del libelo demandatorio, por considerar que no existe consolidación del daño reclamado por JUAN ANDRÉS ÚSUGA SEPÚLVEDA y sus familiares. De igual manera, falta material probatorio necesario para demostrar la responsabilidad del Estado en el presente asunto y tampoco se acreditó cómo cambiaron las condiciones de vida del demandante al no haberse arrimado acta de Junta Médica Laboral.

V. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La agente del Ministerio Público emitió concepto el 11 de marzo de 2019⁸, en el sentido de procurar se nieguen las pretensiones de la demanda porque estima que en el caso presente no fue posible determinar la estructuración de un daño antijurídico por el demandante y a cargo del Estado, primero en tanto no existe prueba concreta respecto de las consecuencias o secuelas del accidente al no haberse adjuntado evidencia de ello y, segundo por cuanto se presenta contradicción en las piezas procesales médicas arrimadas al expediente judicial relacionada con la afirmación registrada por un ente hospitalario en el sentido de señalar que la mano comprometida fue la derecha mientras que la otra institución de salud aseguró tratarse de la izquierda lo que generó incertidumbre de cuál extremidad fue la que resultó afectada.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁷ Folios 108 a 111 del C. principal

⁸ Folios 112 a 118 del C. único



2.- Problema Jurídico

Al Juzgado le corresponde establecer si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL** debe asumir la responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios sufridos por **JUAN ANDRÉS ÚSUGA SEPÚLVEDA**, con ocasión de las lesiones causadas en hechos ocurridos el 24 de febrero de 2016, durante la prestación del servicio militar obligatorio, cuando al intentar levantarse y bajar del tercer camarote donde estaba acostado, colocó el pie en la segunda cama y resbaló, momento en el que sintió un fuerte dolor en la mano e inflamación porque sobrellevó el peso de todo el cuerpo.

3.- Responsabilidad del Estado por daños derivados del servicio militar obligatorio.

El artículo 216 de la Constitución Política de Colombia señala que les asiste a todos los colombianos la obligación de *"tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas."* Esta norma, en cuanto hace al servicio militar obligatorio fue regulada mediante la Ley 48 de 1993 *"Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización"*, cuyo artículo 10 precisa que *"todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller"*.

La misma normativa, en su artículo 13 señala que el servicio militar obligatorio puede prestarse como soldado regular (de 18 a 24 meses), soldado bachiller (durante 12 meses), auxiliar de policía bachiller (durante 12 meses) y soldado campesino (de 12 hasta 18 meses).

Se puede considerar entonces, que se trata de una imposición originada en la voluntad del Constituyente y justificada en el principio de solidaridad. Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-561 de 2005, estableció que:

"...en el 216, con las excepciones que la ley señale, se exige -a título de obligación en cabeza de todos los colombianos- "tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas".

No se trata de tiránica imposición sino de la natural y equitativa consecuencia del principio general de prevalencia del interés social sobre el privado, así como de las justas prestaciones que la vida en comunidad exige de cada uno de sus miembros para hacerla posible". (Cfr. Corte

Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-409 del 8 de junio de 1992. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

"La propia Carta Política impone a los colombianos obligaciones genéricas y específicas, en relación con la fuerza pública. En efecto, de manera general, dentro de las obligaciones de la persona y del ciudadano se encuentran las de "respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales" o para "defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica"; y de "propender al logro y mantenimiento de la paz" (art. 95 C.N.). Deberes estos genéricos cuya finalidad, resulta coincidente con los fines que son propios de las instituciones conformantes de la fuerza pública; de suerte que no están desprovistos los asociados del cumplimiento de obligaciones expresas que les son impuestas por el orden superior.

Lo que responde, sin lugar a dudas, a una concepción del Estado moderno y contemporáneo, que al tiempo que rodea de garantías al hombre para su realización en los distintos ámbitos de su existencia, le encarga, en la dimensión de los deberes autoconstructivos, de las cargas de autobeneficio, del cumplimiento de un conjunto de deberes, la mayoría de los cuales con alcances solidarios, cuando no de conservación de los principios de sociabilidad, que permitan realizar una civilización mejor o hacer más humanos los efectos del crecimiento económico, y de los desarrollos políticos y sociales.

Al mismo tiempo, la Constitución Política, establece en el marco regulador de la fuerza pública, de manera específica, la obligación a los colombianos de tomar las armas cuando la necesidad pública lo exija, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

(...)

"La de prestar el servicio militar es una obligación de naturaleza constitucional que corresponde a exigencias mínimas derivadas del deber genérico impuesto a los nacionales respecto del sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público.

La calidad de nacional no solamente implica el ejercicio de derechos políticos sino que comporta la existencia de obligaciones y deberes sociales a favor de la colectividad, en cabeza de quienes están ligados por ese vínculo.

En toda sociedad los individuos tienen que aportar algo, en los términos que señala el sistema jurídico, para contribuir a la subsistencia de la organización política y a las necesarias garantías de la convivencia social.

La Constitución, como estatuto básico al que se acogen gobernantes y gobernados, es la llamada a fijar los elementos fundamentales de la estructura estatal y el marco general de las funciones y responsabilidades de los servidores públicos, así como los compromisos que contraen los particulares con miras a la realización de las finalidades comunes.

En ese orden de ideas, es la Carta Política la que debe definir si el Estado mantiene para su defensa un conjunto de cuerpos armados (la Fuerza Pública) y, claro está, en el caso de optar por esa posibilidad, el Estado no tiene otro remedio que apelar al concurso de los nacionales para la conformación de los mismos". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-363 del 14 de agosto de 1995)."

Precisamente esa circunstancia, que se trata de una carga establecida en la Ley, impone por compensación una especial consideración frente a la situación

de quienes por esa vía y no por voluntad propia, deben tomar las armas, pues sin duda se trata de una carga superior y extraordinaria, sobre todo si se tiene en cuenta la especial circunstancia que presenta el país en materia de orden público.

Al respecto es pertinente traer a colación la cláusula general de responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Constitución Política, de acuerdo con la cual *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*⁹.

Con base en esta disposición, se ha establecido jurisprudencialmente que el Estado debe responder por los daños causados a los soldados, policías e infantes conscriptos vinculados en cualquiera de la modalidades establecidas en la Ley 48 de 1993, señalando al efecto que, los criterios de imputación a partir de los cuales se justifica la declaratoria de responsabilidad oscilan entre aquellos i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y la ii) falla del servicio, siempre y cuando el supuesto fáctico permita tener por acreditada ésta.

Sobre el particular, el Consejo de Estado puntualizó¹⁰:

"Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal. En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:

"...demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya

⁹ Frente a esa disposición la jurisprudencia ha precisado que si bien en ella, no se establece una definición de daño antijurídico, ni en la ley, éste hace relación a *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"*. Al respecto, ver: Consejo de Estado, Sección tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia de 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada.”

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida que la voluntad se ve doblegada por el *imperium* del Estado, cuando se someten a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, cuando respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.¹¹

En todo caso, en este tipo de procesos la reivindicación del principio *iura novit curia* se impone de oficio, pues siempre deberá verificarse si el daño alegado -y probado- le resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación a que se ha hecho referencia; ello en razón a que si es el Establecimiento el que impone el deber de prestar el servicio militar, al mismo le incumbe *per se* la obligación de garantizar la integridad del conscripto sometido a esa condición de sujeción, pues estará así bajo su custodia y cuidado; obligación que será mayor en las situaciones en que resulte puesto en posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que deberá responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública envuelta en dicho servicio.

La Administración excluirá su responsabilidad en los casos que se demuestre la ocurrencia de una causal extraña, caso en el cual será imprescindible analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto “...es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, de manera específica al poner al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio”.¹²

De ahí que aun cuando aparezca demostrado que la causa directa, inmediata y material del daño haya sido el actuar de un tercero o de la propia víctima, inclusive, si el resultado puede tener una relación mediata con el servicio que

¹¹ Consejo de Estado., Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 19.031. CP. Enrique Gil Botero

Reparación Directa
Radicación: 110013336038201600212-00
Accionante: Juan Andrés Úsuga Sepúlveda
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Fallo de primera instancia

estaba desplegando el soldado, la entidad no podrá desprenderse de su responsabilidad, toda vez que también podría serle atribuible jurídicamente.

En este orden, se observa que los demandantes pretenden que se declare la responsabilidad estatal por las lesiones padecidas por el infante de marina regular JUAN ANDRÉS ÚSUGA SEPÚLVEDA cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en la Armada Nacional y bajo las instrucciones de sus superiores, viéndose sometido a soportar una carga mayor frente a la de los demás ciudadanos.

Al respecto, el direccionamiento jurisprudencial indica que es el régimen objetivo el que se debe aplicar, en virtud de la posición de garante que frente a los conscriptos tiene el Estado, traducido en el deber de protección especial a cargo de las autoridades por las especiales condiciones de sujeción a las que están sometidos quienes se hallan obligados a prestar el servicio militar.

No obstante, también ha reconocido la jurisprudencia, la conveniencia de examinar este tipo de asuntos, cuando las circunstancias del caso lo exijan, bajo la perspectiva de la falla del servicio, conforme lo establece la jurisdicción contenciosa administrativa, y en virtud de la cual deben evaluarse las falencias en las actuaciones de las autoridades a efectos de que, bajo su cuenta y responsabilidad apliquen los correctivos que fueren necesarios.

4.- Asunto de fondo

A este Despacho le corresponde, de acuerdo con las pruebas y los argumentos expuestos por cada uno de los extremos procesales, determinar si para el *sub judice* se declara administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** de los perjuicios invocados por el demandante con ocasión de las lesiones padecidas el 24 de febrero de 2016 durante la prestación del servicio militar obligatorio, cuando al intentar levantarse y bajar del tercer camarote donde estaba acostado, resbaló y cayó sobre su mano.

De las pruebas oportunamente aportadas al proceso se tiene como relevantes:

-. El 15 de septiembre de 2014, **JUAN ANDRÉS ÚSUGA SEPÚLVEDA** fue incorporado por la Armada Nacional para prestar el servicio militar obligatorio

como infante de marina regular perteneciente al tercer contingente de esa anualidad.¹³

- El 24 de febrero de 2016, el infante de marina regular fue excusado del servicio porque le extrajeron 2 cordales. Siendo aproximadamente las 20:50 horas, se encontraba en reposo en el tercer camarote; en ese instante trató de bajarse de la cama, para lo cual colocó el pie en el segundo catre y se resbaló, al reaccionar intentó poner la mano en la litera sin embargo al soportar todo el peso del cuerpo tal extremidad se inflamó; situación que luego de ser informada al suboficial de guardia fue manejada en el área de sanidad a través del procedimiento de inmovilización con férula, conforme al relato descrito en el Informe Administrativo por Lesiones No. 007 de la misma fecha, suscrito por el Teniente Coronel Nicolás Antonio López Pulgarín, el Capitán Adrián Enrique Forero Patiño y el conscripto involucrado, en el que se calificó el incidente como ocurrido en el servicio pero no por causa y razón del mismo.¹⁴

- De las documentales allegadas frente a la atención médica brindada a **JUAN ANDRÉS ÚSUGA SEPÚLVEDA**, con ocasión a la lesión referida, se advierte que al día siguiente, el demandante ingresó al servicio de urgencias de la Clínica Zona Franca de Urabá S.A.S. – Panamericana, procedente del Batallón Militar con antecedente de trauma en flexión del segundo dedo de la mano derecha, con presunto edema sin deformidad, férula en posición funcional, dolor, llenado capilar menor de dos segundos, y le fue diagnosticado herida de dedo de la mano sin daño de las uñas y fractura de otros huesos metacarpianos, por lo que el médico tratante le ordenó radiografía, analgesia, reducción cerrada, interconsulta por la especialidad de ortopedia e incapacidad por 30 días.¹⁵

- El 26 de febrero de 2016, el demandante fue hospitalizado en la Clínica Panamericana a través del servicio de complejidad alta para la práctica del procedimiento ambulatorio de reducción cerrada por alto edema difuso en mano, dolor sobre segundo rayo, con pérdida de contorno del nudillo, fractura impactada de cuello de 2°MC con flexión de 30° de la extremidad derecha, deformidad y limitación funcional.¹⁶

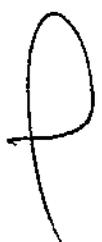
- El 22 de marzo de 2016, el paciente acudió a control en el Hospital Militar de Medellín de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en donde la galeno

¹³ Folios 68 a 70, 76 C. principal

¹⁴ Folios 4 y 5 C. principal

¹⁵ Folios 89 a 98 y 101 C. principal

¹⁶ Folios 91 reverso C. principal



tratante registró como enfermedad cuadro clínico de un mes de evolución caracterizado por trauma en mano izquierda posterior a caída de un camarote, a lo que el demandante refirió persistir dolor en dedos y leve limitación funcional, por lo que la profesional de la salud confirmó el diagnóstico de fractura de otros huesos metacarpianos y le recomendó cumplir el tratamiento prescrito y reportar el resultado de la radiografía de revisión para definir conducta.¹⁷

-. Para la época de los hechos, el IMAR **JUAN ANDRÉS ÚSUGA SEPÚLVEDA** era orgánico de la Compañía de seguridad del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 16.¹⁸

El material probatorio recopilado en el presente asunto permite evidenciar con claridad que el joven **JUAN ANDRÉS ÚSUGA SEPÚLVEDA** sufrió un accidente el 24 de febrero de 2016 cuando se dispuso a descender del tercer camarote en el que reposaba luego de habersele extraído 2 cordales, episodio en el que el infante de marina regular al apoyarse en la cama del segundo nivel se resbaló e intentó maniobrar el impase con la mano por lo que ésta resultó comprometida con inflamación, intenso dolor, edema, pérdida de contorno del nudillo y limitación funcional; ante ello le fue diagnosticado para esa época herida de dedo de la mano derecha sin daño de las uñas y fractura de otros huesos metacarpianos. Con esto, se encuentra demostrada, entonces, la ocurrencia de un daño, el que a criterio del Despacho es antijurídico, toda vez que el demandante no tenía el deber jurídico de soportarlo por el solo hecho de prestar el servicio militar obligatorio.

Sea del caso advertir que diferente a la afirmación de la entidad demandada realizada en su escrito de alegaciones, en el que adujo que en el presente caso no existe prueba que acredite el daño y nexo causal del mismo con la actividad de la Armada Nacional, conforme al Informe Administrativo por Lesiones No. 007 fechado el 24 de febrero de 2016, las lesiones padecidas por el infante de marina regular se originaron cuando se disponía a desplazarse desde el camarote elevado que le asignó la Armada Nacional para que reposara hacia un sanitario mientras cursaba una condición de salud incapacitante como lo es la extracción de dos cordales, circunstancia que era plenamente previsible para la institución castrense quien debió reubicarlo en una cama de primer nivel para evitar riesgos y preservar su integridad física, por lo que se

¹⁷ Folio 6 C. principal
¹⁸ Folio 4 C. principal

encuentra constatada la relación directa de la conducta de la Armada Nacional con la causación del trauma padecido por el conscripto.

En lo atinente a la contradicción en las piezas procesales médicas arrimadas al expediente judicial relacionada con la afirmación de la CLÍNICA PANAMERICANA en el sentido de reportar que la mano que resultó comprometida el 26 de febrero de 2016 fue la derecha mientras que el HOSPITAL MILITAR DE MEDELLÍN de la DIRECCIÓN DE SANIDAD -- EJÉRCITO NACIONAL aseguró que era la izquierda, lo que genera incertidumbre de cuál extremidad fue la verdaderamente afectada, el Despacho estima que si bien los fragmentos de las historias clínicas allegadas no coinciden en el señalamiento del miembro superior lesionado no es menos cierto que tal inconsistencia, posiblemente de redacción, no desacredita la existencia de un daño antijurídico porque de la lectura sistemática del Informe Administrativo por Lesiones No. 007 de 2016 y de los relatos de los profesionales de la salud se evidencia *grosso modo* que **JUAN ANDRÉS ÚSUGA SEPÚLVEDA** se lastimó la parte exterior de uno de sus dos brazos por lo que tuvo que recibir tratamiento.

Ahora bien en cuando a la "Culpa exclusiva de la víctima" alegada por la entidad demandada se advierte que la parte pasiva del presente litigio no demostró que la caída que sufrió el infante de marina regular hubiese estado envuelta en un acto premeditado, mal intencionado de parte de Juan Andrés Úsuga Sepúlveda sino que tal como quedó acreditado, obedeció a un suceso accidental imprevisible e involuntario. Además, si la Armada Nacional provee en los dormitorios de los Infantes de Marina camarotes de dos o tres niveles, es claro que debe igualmente asegurarse que las personas que pernoctan en los niveles superiores cuenten con estructuras que garanticen que durante el ascenso y descenso de los mismos, no resbalen o caigan al vacío. Con esto se quiere significar que bajo las circunstancias en las que se lesionó el demandante, la entidad no puede alegar que ese hecho es totalmente ajeno a ella, pues a la misma le concierne no solo proveer este tipo de elementos, sino también velar por la seguridad de las personas que los utilizan. Es decir, lo sucedido tiene una estrecha relación con el deber de protección que asume la Armada Nacional con los conscriptos, frente a quienes debe garantizar su retorno a la sociedad en similares condiciones de salud a las que tenían a su ingreso. Por tanto, el planteamiento no es de recibo para el Juzgado.

Reparación Directa
Radicación: 110013336038201600212-00
Accionante: Juan Andrés Úsuga Sepúlveda
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Fallo de primera instancia

Así las cosas, a la luz de la responsabilidad objetiva bajo la teoría del daño especial la entidad demandada está obligada a indemnizar los perjuicios derivados de ese daño.

Lo anterior determina que se deban acoger las pretensiones de la demanda, en tanto se probó que el accionante sufrió un daño antijurídico que afectó su integridad física.

Empero, se advierte que en el presente proceso judicial hasta la finalización de la etapa probatoria la parte demandante no pudo acreditar la intensidad, grado o porcentaje en que la lesión padecida durante la prestación del servicio militar obligatorio por el infante de marina regular disminuyó su capacidad laboral, toda vez que para el 26 de febrero de 2019¹⁹, la Dirección de Sanidad de la entidad demandada aún no le había practicado la Junta Médico Laboral a **JUAN ANDRÉS ÚSUGA SEPÚLVEDA.**

Al amparo del Decreto N° 1507 de 12 de agosto de 2014 *"Por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional"*, que en su artículo 3° establece que la capacidad laboral es el *"Conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo."*, si la persona valorada tiene un déficit neurológico o algún tipo de compromiso funcional, es obvio que no podrá seguir con sus actividades cotidianas con la misma normalidad y capacidad que lo venía haciendo incluso antes de prestar el servicio militar obligatorio.

Así las cosas, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva y no frustrar el derecho de los demandantes a obtener una indemnización justa, en aplicación del artículo 193 del CPACA, se condenará en abstracto a la entidad demandada, motivo por el cual la parte actora deberá promover el incidente establecido para concretar la condena dentro del término legal previsto para ello.

En atención a que en el presente proceso, los demandantes **BEATRIZ ELENA ÚSUGA SEPÚLVEDA**²⁰, **DAVID RUIZ ÚSUGA**²¹ y **LUISA FERNANDA RUIZ ÚSUGA**²², acreditaron el parentesco con **JUAN ANDRÉS ÚSUGA SEPÚLVEDA,**

¹⁹ Folios 103 a 107 C. principal

²⁰ En calidad de progenitora de la víctima directa, según registro de nacimiento, folio 8 C. principal

²¹ En calidad de hermano del conscripto, conforme a los registros de nacimiento folios 8 y 9 C. principal

²² En calidad de hermana de la víctima directa, según registros de nacimiento - folios 8 y 10 C. principal

víctima directa de la lesión, para la liquidación de la condena por concepto de perjuicios morales se tendrá como base los parámetros fijados por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos²³:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

El Despacho reconocerá por daño moral la cantidad de salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondientes al rango del porcentaje de disminución de la capacidad laboral que determine la autoridad competente.

Asimismo, para la estimación del daño a la salud y su indemnización en favor de **JUAN ANDRÉS ÚSUGA SEPÚLVEDA**, en el trámite incidental se tendrá en cuenta la posición unificada del Consejo de Estado, con relación a la subsunción de los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica²⁴, precedente que a su vez, fijó los siguientes parámetros indemnizatorios:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV
--	----------

La estimación de este factor se realizará en similar connotación porcentual que para la tasación del perjuicio moral, tomando como eje principal el porcentaje de disminución de capacidad laboral que acredite la parte actora.

Finalmente, en cuanto a liquidación de los perjuicios materiales en favor de la víctima directa, el cálculo del lucro cesante consolidado se obtendrá a partir de las fórmulas de matemática actuarial utilizadas por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

La indemnización por **lucro cesante consolidado** conforme a la aplicación de la siguiente fórmula²⁵:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

El **lucro cesante futuro** se conseguirá a partir de la siguiente fórmula²⁶:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Fórmulas en las que la renta o el ingreso mensual del demandante se calculará de acuerdo al grado de pérdida de capacidad laboral determinado. A la cifra que resulte, se le aumentará el 25% por concepto de prestaciones sociales²⁷, de modo que el ingreso base de liquidación será la sumatoria del porcentaje de la disminución de la capacidad laboral aplicada a la renta probada más las prestaciones sociales proporcionales al porcentaje de disminución.

Además, el salario base de liquidación, que no está probado en el *sub lite*, será el vigente para la fecha en que el Juzgado entre a resolver el trámite incidental formulado por la parte demandante y por medio del cual se concrete la condena en abstracto que se impartirá a través de esta sentencia.

No obstante, respecto de **FERNANDO RUIZ OSORIO** y **ANA ROSA RUIZ OSORIO** el Despacho declarará probada de oficio la excepción de falta de

²⁵ En donde S: Es la suma que se busca; Ra: Es la renta o ingreso mensual; I: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y n: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la notificación de la Junta Médico Laboral hasta la fecha de la decisión).

²⁶ En donde S: Es la suma que se busca; Ra: Es la renta o ingreso mensual; I: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y n: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta el último día probable de vida del lesionado, de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera).

²⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 4 de octubre de 2007, Exp. No. 16.058 (acumulado) C.P. Enrique Gil Botero.

legitimación en la causa por activa, en aplicación de la facultad consagrada en el inciso 2° del artículo 187 del C.P.A.C.A., como quiera que en el presente proceso judicial no obran registros civiles de nacimiento u otras pruebas que demuestren el parentesco, grado de consanguinidad o relación afectiva no familiar de aquellos con la víctima directa.

5.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que *"la sentencia dispondrá sobre la condena en costas"*. En este caso el Despacho considera procedente condenar en costas a la entidad demandada, pues a sabiendas de la jurisprudencia expedida por el Consejo de Estado frente al caso de los conscriptos, optó porque este asunto fuera dirimido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pese a que ha podido solucionarlo en la etapa de la conciliación prejudicial.

Así, con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 *"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"*, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, condenará en costas a dicha entidad, por lo que se fijará como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR PROBADA de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa respecto de **FERNANDO RUIZ OSORIO** y **ANA ROSA RUIZ OSORIO**. En consecuencia, **DENEGAR** las pretensiones formuladas por los mismos.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de mérito propuestas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**.

TERCERO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**

Reparación Directa
Radicación: 110013336038201600212-00
Accionante: Juan Andrés Úsuga Sepúlveda
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Fallo de primera instancia

de los daños padecidos por **JUAN ANDRÉS ÚSUGA SEPÚLVEDA**, a raíz de las lesiones que sufrió en su miembro superior el 24 de febrero de 2016, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

CUARTO: CONDENAR en abstracto a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL** a pagar a favor de **JUAN ANDRÉS ÚSUGA SEPÚLVEDA, BEATRIZ ELENA ÚSUGA SEPÚLVEDA, DAVID RUIZ ÚSUGA, y LUISA FERNANDA RUIZ ÚSUGA** las sumas de dinero que a través del trámite incidental previsto en el artículo 193 del CPACA, se acrediten con respecto a los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión del daño antijurídico originado en el accidente sufrido por el infante de marina regular el día 24 de febrero de 2016, para lo cual se tomarán en cuenta los parámetros fijados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del C.P.A.CA.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquidense.

SÉPTIMO: Por Secretaría liquidense los gastos procesales causados, devuélvase el monto remanente por gastos a la parte actora si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

OCTAVO: TENER POR ACEPTADA la renuncia presentada por el Dr. **JUAN SEBASTIÁN ALARCÓN MOLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.727.484 de Bogotá D.C., portador de la T.P. No. 234.455 del C.S. de la J. visible a folios 120 y 121 C. principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mltb

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.